

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2019-00389-00

Demandante: Fredy Hanselmann Ríos en nombre de la sucesión del señor Fred o Alfres Hanselmann.

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Nacional Marítima (DIMAR) y Rosa María Rojas Díaz.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No demostró la condición o calidad con la que actúa el demandante.

El artículo 166 numeral 3 de la Ley 1.437 de 2011 dispone que a la demanda deberá acompañarse *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente al proceso (...) cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

El accionante presentó la demanda en su condición de heredero del señor Fred o Alfres Hanselmann, pero no lo demostró. En consecuencia, la parte demandante debe aclarar cuál es el nombre del causante y se debe aportar el registro civil de defunción de éste, el registro civil de

nacimiento del demandante y el auto que abrió la sucesión y le reconoció al demandante la calidad de heredero.

### 1.2. No se aportaron los actos administrativos demandados.

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 259 del 22 de abril de 2016<sup>1</sup> y 415 del 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, actos administrativos demandados (fl. 1-3), pero estos no fueron aportados con la demanda.

El numeral 1º del artículo 166 del C. de P. A. y de lo C.A., establece:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación o comunicación.

### 1.3. Inexistencia de poder.

Dentro del expediente no existe poder otorgado por la parte demandante al abogado que presentó la demanda en su nombre.

Según el artículo 160 de la Ley 1.437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, ello es

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adjudica la concesión a la señora Rosa María Rojas ubicada en la zona norte, sector No.8, Boca de la Ciénega de punta de piedra, expedida por el Director General Marítimo”

<sup>2</sup> “Se niega la solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución No.259 con fecha 22 de abril de 2016.

presupuesto procesal necesario para que la demanda sea admitida, en consecuencia se deberá aportar el poder correspondiente.

1.4. No se aportó la prueba de que se cumplió con el requisito previo de la conciliación prejudicial.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1.437 de 2011, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)”*

La parte demandante no aportó la constancia de que agotó dicho requisito de procedibilidad, el cual es necesario dado que se trata de un asunto conciliable.

1.5. No se estimó la cuantía de la demanda.

La parte demandante no estimó la cuantía de la demanda, la cual es necesaria para establecer si el juzgado tiene competencia para conocer del proceso (arts. 162-6, 157, 155 de la ley 1437 de 2011).

1.6. No se aportaron los medios probatorios documentales que se indicaron que se anexaban a la demanda.

La parte demandante no aportó los medios probatorios documentales que indicó en el acápite de pruebas, por tanto, para que se cumpla con el requisito establecido en el art. 162 – 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar dichos medios probatorios.

1.7. Finalmente, se advierte que el abogado que presentó la demanda en nombre de la parte demandante no la suscribió, y no aportó el correo electrónico al que se le debe notificar a la persona natural demandada el auto que admita la demanda, de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 8 del D.L. 806 del 20 de junio del 2020.

2. En consecuencia, y con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- la parte demandante debe aclarar cuál es el nombre del causante y se debe aportar el registro civil de defunción de éste, el registro civil de nacimiento del demandante y el auto que abrió la sucesión y le reconoció al demandante la calidad de heredero.
- Aporte copia de las Resoluciones Nos. 0259 de fecha 22 de abril de 2016 y 415 de fecha 31 de mayo de 2019, actos administrativos

demandados, con la constancia de su notificación o comunicación.

- Aporte el poder conferido en legal forma (arts. 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con el art.5 del D.L. 806 de 2020).
- Aporte la prueba de que agotó el requisito de la conciliación extrajudicial.
- Estime la cuantía de la demanda en legal forma.
- Aporte los medios probatorios documentales que indicó en el acápite de pruebas.
- Aporte el correo electrónico de la señora Rosa María Rojas Díaz al que se le puedan notificar los autos que se profieran en el presente proceso.
- Se solicita al abogado Yesid Medina Lagarejo que envíe memorial ratificando su intención de presentar la demanda, para corregir en ella su falta de forma se le concede el término de 5 días.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70001333006-2019-00389-00

Demandante: Fredy Hanselmann Ríos

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Dirección Nacional Marítima "DIMAR" y Rosa María Rojas Díaz

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581f6003c9a4b781c06611a0e5dc1d326b0191e810a88d6b72c1dead2a5202**  
**df**

Documento generado en 24/08/2020 08:58:21 a.m.